



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3539-SPA-2751

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 09163 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3539-SPA-2751 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de un establecimiento mercantil, aunado a que se desconoce si cuenta con los permisos necesarios. El establecimiento se denomina La Catrina, y se autoriza la medición de ruido; cabe mencionar que el lugar opera de lunes a domingo y es más ruidoso después de las 3 de la tarde (...) [hechos que tienen lugar en calle Regina, número 39, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-3539-SPA-2751

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3539-SPA-2751

EMISIONES SONORAS

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes del estacionamiento ubicado en calle Regina, número 39, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Mediante solicitud de Dictamen número 610 de fecha 28 de octubre de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "La Catrina", ubicado en calle Regina, número 39, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT/230-1091-2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Catrina", ubicado en calle Regina, número 39, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro total de 73.11 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.





Expediente: PAOT-2021-3539-SPA-2751

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17894-2022 de fecha 2 de diciembre de 2022, notificado el día 8 de diciembre de 2022, se requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante bar y nombre comercial "La Catrina", ubicado en calle Regina, número 39, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, implementara las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones llevadas a cabo, para lo cual se le otorgó un plazo de seis días hábiles a partir de la notificación del citado ocurso.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 15 de diciembre de 2022 mediante escrito presentado ante la oficialía de partes una persona que se ostentó como titular del establecimiento motivo de denuncia presentó un escrito de cuya lectura se deprende que a fin de dar cumplimiento a los límites establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 se entregaron los siguientes documentos:

(...) 1.-Copia simple de credencial para votar con clave de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (...) 2.-Copia simple de contrato de arrendamiento sin fiador de fecha 20 de enero de 2020 3.-Copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital 4.-Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal, emitido por la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc.-" (...)

En ese sentido, la persona que se ostentó como titular del establecimiento motivo de denuncia, en representación del establecimiento comercial "La Catrina", mediante acto de comparecencia expuso lo siguiente:

(...)En cuanto a los hechos motivo de denuncia, es de señalar que nos encontramos en la mejor disposición de cumplir de manera voluntaria con lo señalado por personal de esta Entidad, por lo que hemos realizado adecuaciones en el sistema de audio (re orientación de los equipos) 6.- A su vez, se instruirá al personal del establecimiento para que mantengan las condiciones del sistema de audio (...) 8.- En virtud de lo anterior, en un lapso no mayor a diez días hábiles notificaré a través del correo electrónico (...)

Al respecto, mediante correo electrónico, titular del establecimiento motivo de denuncia, en representación del establecimiento comercial "La Catrina", indicó las supuestas acciones realizadas para la mitigación del ruido, realizadas dentro del establecimiento de mérito, consistentes en el cambio de orientación de los monitores.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por la representación legal del establecimiento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 38 de fecha 18 de enero de 2023, se requirió a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3539-SPA-2751

Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

En ese sentido, mediante Atenta Nota número PAOT/230-025-2023 de fecha 30 de enero de 2023, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remitió a la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A" de esta Subprocuraduría, el estudio de emisión sonora número de folio PAOT-2023-064-DEDPPA-048 efectuado en fecha 26 de enero de 2023, respecto del estudio de ruido realizado desde un punto de denuncia y punto de referencia, cuyo resultado alcanzó los 72.55dB(A).

En seguimiento a la investigación, en fecha 15 de abril de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) personal actuante se constituye en el espacio público correspondiente a la calle de Regina con la finalidad de realizar un recorrido y observar los establecimientos que estén generando mayor impacto sonoro hacia el punto de denuncia para tener así una mayor certeza de atribución al resultado de la medición. Durante el recorrido se observan diversos establecimientos suspendidos por el INVEA y presencia policiaca, dentro de los cuales está el que ocupa a dirección de Regina 39 que pertenece al establecimiento concerniente al presente expediente denominado "La Catrina", (...)

Al respecto, mediante llamada telefónica de fecha 20 de junio de 2023 con la persona denunciante, informó que el establecimiento mercantil denominado "La Catrina de Regina" se encontraba clausurado, por lo que la molestia de ruido ya no existe.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, toda vez que el establecimiento mercantil en comento se encuentra clausurado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil "La Catrina", ubicado en calle Regina, número 39, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

ESTADO DE MÉXICO
C.I.D.U.D. DE MÉXICO

ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3539-SPA-2751

- En seguimiento a la denuncia, se realizó visita de reconocimiento de hechos, durante el recorrido se observaron diversos establecimientos suspendidos por el INVEA y presencia policiaca, dentro de los cuales está el que ocupa la dirección de Regina 39 que pertenece al establecimiento concerniente al presente expediente denominado "La Catrina".
- Mediante llamada telefónica con la persona denunciante, informó que el establecimiento mercantil denominado "La Catrina de Regina" se encontraba clausurado, por lo que la molestia de ruido ya no existe.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y D.
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

JGHH/EAL/MFM